

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señora Juez: informo que la Curadora Ad Litem que viene designada, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 04/10/2021 que decidió no reemplazarla en el cargo (PDF 07), mediante el cual sostiene que al enlistar los cinco (5) procesos, incurrió en error en uno de los radicados, el cual procede a aclarar; de resto, allega el mismo memorial que fue base para proferir el auto recurrido. Sírvase proveer.

Medellín, 22 de noviembre de 2021



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO**  
**SECRETARIA**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>GILDARDO DE LA CRUZ ZAPATA CASTAÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>TAX MAYA SAS Y OTROS</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2019-00159-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>1165</b>
<b>Asunto</b>	<b>DECIDE REPOSICION</b>

Surtido el traslado a la parte contraria del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto del 04 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho negó la solicitud de reemplazo del cargo que hizo la Curadora Ad Litem toda vez que ésta no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, se procede a decidir lo pertinente.

#### **DEL RECURSO**

Sostiene la auxiliar de la justicia que verificando la negativa del despacho, evidenció que tuvo error de digitación en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, siendo el radicado correcto el 2019-01112 y no el 2019-01028; que por lo tanto, está actuando en cinco (5) procesos, razón por la cual solicitó su reemplazo.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

El artículo 48 ibídem, en su numeral 7 indica: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando **en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

## **CASO CONCRETO**

Al verificar cada uno de los procesos que la recurrente enuncia en su escrito de reposición, se observó, conforme a los anexos allegados y la consulta de procesos de la Rama Judicial realizada por el despacho, que:

En el numeral 1., relaciona el proceso 2019-00627 del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, el que efectivamente se encuentra en trámite; al igual que el proceso con radicado 2017-00513 del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al que hace referencia en el numeral 2; y proceso radicado 2017-00079 del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí que menciona en el numeral 5.

Respecto al proceso mencionado en el numeral 3. de su escrito, radicado 2019-01112 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, se verificó que el mismo se encuentra terminado; y el radicado 2018-00559 del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín figura en consulta de procesos, como archivado.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, es claro que la señora Curadora Ad Litem, no demostró, conforme lo exige el artículo 48 del CGP, estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para que el despacho proceda a su reemplazo como Curadora Ad Litem.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y se ordenará a la auxiliar de la justicia, para que sin más dilaciones proceda con lo de su cargo; esto es, proceder a contestar la demanda en representación del codemandado Juan Felipe Ortiz Londoño, para el efecto, el término le comenzará a correr, al día siguiente de la notificación de este auto por estados. Por secretaría remítase el link del expediente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en el auto del 04 de octubre de 2021, respecto a no reemplazar a la Curadora Ad Litem que viene designada.

**SEGUNDO:** Se ordena a la auxiliar de la justicia que proceda con lo de su cargo, es decir, a dar respuesta a la demanda en representación del codemandado Juan Felipe Ortiz Londoño, para el efecto, el término le comenzará a correr, al día siguiente de la notificación de este auto por estados. Por secretaría remítase el link del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**